

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el 09 de junio de 2022, para resolver recurso de reposición, del cual no se agotó el trámite de traslado, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada aún.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROBERTO DE JESÚS GARZÓN G.
Demandado: JAIME OSORIO BERMÚDEZ
Radicado: 2020-00085-00
Actuación: Auto resuelve recurso de reposición
Interlocutorio: 305

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se efectuó un control de legalidad relativo a la forma de notificación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022, el despacho efectuó un control de legalidad, modificando el ordinal CUARTO del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2020, en el sentido que la notificación de dicha providencia, al demandado, deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y disponiendo NO TENER EN CUENTA la notificación que conforme al Decreto 806 numeral 8 de 2020, llevó a cabo la parte actora.

Inconforme con la decisión del despacho, **el apoderado de la parte actora** interpuso recurso de reposición, sustentado según el siguiente resumen:

Alega que señalada la dirección física, la parte actora despachó la comunicación para notificación personal por medio de una empresa de mensajería de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012 y que para constancia se aportó al juzgado copia

de la GUÍA FÍSICA de remisión de correo con el número CU002135249CO la cual fue expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472.

Que en el oficio de comunicación con destino al demandado suscrito por la parte actora, se incluyó como fundamento legal el establecido en el decreto 806 de 2020, pero ello no tiene la relevancia procesal suficiente como para decretar la nulidad de la actuación y mucho menos la del proceso, por cuanto el envío de la comunicación para notificación se realizó con base en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Que las formalidades no deben impedir la finalidad de lo sustancial, que para este caso lo compone el envío de la comunicación para notificación al demandado, la cual se realizó con auxilio de una empresa de servicios postales debidamente autorizada.

Agrega, que no es posible que el despacho ordene no tener en cuenta la notificación hecha en los términos del decreto 806 de 2020, por cuanto la notificación en este sentido jamás se hizo. Lo que se tramitó fue el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3.

Que causa extrañeza por lo que en debida oportunidad no solo se aportó al juzgado la guía de envío físico por medio de empresa de mensajería, sino también la trazabilidad del envío que da cuenta de la entrega de la comunicación el día 11 de mayo de 2022.

Terminó solicitando revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto en tiempo y sustentado en debida forma, el recurso, como manda el artículo 318 del Código General del Proceso, procede su resolución.

No comprende el juzgado el alegato del litigante, en el sentido de que la notificación se hizo conforme al artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, cuando en el escrito que se aportó, no se cita al demandado para que comparezca al juzgado a ser notificado, como indica la referida norma, sino que de manera directa se le NOTIFICÓ el auto interlocutorio del 27/11/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

A renglón seguido, se le dijo textualmente: *"Me permito comunicarle además que en los términos del numeral cuarto del auto referido, cuenta usted con cinco (5) días para pagar la suma demandada o diez (10) días para proponer excepciones de fondo"*.

Notificar de manera directa y poner a correr, de manera inmediata, los términos para pagar y/o proponer excepciones, es compatible con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si la notificación se

hubiera hecho por correo electrónico, y dista mucho de ser la citación para notificación personal, de que habla el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, como se alega en el escrito del recurso.

El juzgado entiende la molestia del litigante, pero no puede estar de acuerdo con él, en el sentido de que la formalidad de la notificación no deba tenerse en cuenta, por cuanto la notificación de la primera providencia de un proceso, en este caso, el mandamiento de pago, es un asunto sensible que efectivamente puede generar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y el juez de conocimiento, como director del proceso, tiene del deber de blindar el trámite procesal frente a eventuales vicios anulatorios.

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."
(Negritas ajenas al texto original).

Independiente de que se hubieran mencionado o no el Decreto 806 de 2020, o el artículo 291 del Código General del Proceso, en el escrito enviado al demandado, pero se le hubiera citado para ser notificado personalmente, hubiera sido válida la primera parte de la notificación.

Pero como en lugar citarlo se le NOTIFICÓ y se le anunció que le empezaban a correr los términos para pagar y/o excepcionar, el juzgado no puede avalar dicho procedimiento y por tanto no repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 235 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se efectuó un control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)